
Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lorenzo GuzmJn Martınez y compartes.
Abogados:	Licdos. Becker Dukaski Payano Tavéraz, Pedro Campusano, Manuel Pimentel, Virgilio De Jess Canela y Dr. Freddy Castillo.
Intervinientes:	Edickson De los Santos Mariez y compartes.
Abogados:	Lic. DJmaso Mateo Rodrıguez y Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Lorenzo GuzmJn Martınez, dominicano, mayor de edad, de unin libre, constructor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0775715-5, domiciliado y residente la calle 7 n. 36, sector Manganagua, Distrito Nacional; Julio Alejandro Castillo Garcıa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2428893-2, domiciliado y residente la calle Primera n. 36, Santa Marıa, La Cruz, provincia San Cristbal; y Henry Jhovanny Gallego CJrdenas, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad n. 402-2146582-2, domiciliado y residente en la calle Centro Olımpico, Edificio Ana Marıa 8, apartamento 2C, sector El Milln, Distrito Nacional; imputados, contra la sentencia n. 0294-2017-SPEN-00037, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a Lorenzo GuzmJn Martınez, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0775715-5, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle 7 n. 36, sector Manganagua, Distrito Nacional;

Oıdo a Julio Alejandro Castillo Garcıa, manifestar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 402-2428893-2, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Primera n. 36, sector Santa Marıa, La Cruz, provincia San Cristbal;

Oído al Licdo. Becker Dukaski Payano Tavéraz, abogado adscrito a la defensa pública de la Jurisdicción de San Cristóbal, en sustitución del Licdo. Pedro Campusano, en representación de Julio Alejandro Castillo García, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Manuel Pimentel y Virgilio de Jess Canela, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Lorenzo Guzmán Martínez y Henry Jovanny Gallego Cárdenas, recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Dámaso Mateo Rodríguez, a nombre y representación de Edickson de los Santos Martínez, Múximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello y Eleatina de los Santos Martínez, recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Ramón Díaz Peña, en representación de Lorenzo Guzmán Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 21 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro R. Campusano, defensor público, en representación de Julio Alejandro Castillo García, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación de Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Julio Alejandro Castillo García, articulado por el Licdo. Dámaso Mateo Rodríguez y el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, a nombre y representación de Edickson de los Santos Martínez, Múximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello, Eleatina de los Santos Martínez y Abraham de los Santos Martínez, depositado el 8 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 5082-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 7 de febrero de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley n.º. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2014, los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, Nicasio Pulinario y Pedro Medina Quezada, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Lorenzo Guzmán Martínez, Múximo Javier Guerrero (a) Tito, Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, Henry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paiza, Antonio Reynoso Rodríguez (a) La Gata, Salomón Eusebio Rosario (a) Piki, Miguel Ramón Savin Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, imputándoles violación a las disposiciones de los artículos 59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio,

Porte y Tenencia de Armas, y Ley n.º. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; en perjuicio de Luis A. Méndez Sepúlveda, Abraham de los Santos Rodríguez, Juan Félix Cordero Feble (a) Copelón, Edgar Rafael Rijo Astacio (a) Maestrico (occisos);

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Maximiliano Javier Guerrero (a) Tito, Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, Henry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paisa, Antonio Reynoso Rodríguez (a) La Gata, otorgándole calificación a los hechos por la previsión de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley n.º. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana; y auto de no haber lugar a favor de Miguel Ramón Savín Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, mediante la resolución n.º. 105-2013 el 5 de noviembre de 2013; acogiendo la constitución en actor civil de los querellantes Edickson de los Santos Maríez, Maximiliano de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello, Eleatina de los Santos Maríez y Abraham de los Santos Maríez;
- c) que no conforme con esta decisión, recurre en apelación el Ministerio Público investigador en cuanto al auto de no haber lugar, siendo apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del San Cristóbal, la cual mediante resolución n.º. 294-2015-00039 del 19 de marzo de 2015, declaró con lugar el referido recurso y apertura de juicio contra Miguel Ramón Savín Toribio, Johan Emilio Liriano Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 59, 60, 265, 266, 295, 296, 295 y 304 del Código Procesal Penal; 39 párrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y Ley n.º. 72-02, sobre Lavado de Activo de la República Dominicana;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia n.º. 301-03-2016-SS-00043 el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al nombrado Lorenzo Guzmán Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y lavado de activo proveniente de otras imputaciones graves, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 3, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Maximiliano Javier Guerrero (a) Tito, de generales que constan, culpable del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59, 61 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Félix Cordero Febles, en consecuencia se le condena a ocho (8) años de reclusión; **TERCERO:** Declara al nombrado Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Complicidad en homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los Art. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo II de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Félix Cordero Febles, y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **CUARTO:** Declara al nombrado Julio Alejandro Castillo García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Félix Cordero Febles, así como también culpable de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Abraham de los Santos Rodríguez y el Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ratifica en parte la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Edickson de los Santos Maríez, Carmito de los Santos Cuello y Maximiliano de los Santos Cuello, en calidad de hijos del occiso Abraham de los Santos Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Julio Alejandro Castillo García, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos

(RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales a cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos a consecuencia del accionar de este imputado; **SEXTO:** Rechaza en parte las conclusiones de la defensa de los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cardenas y Julio Alejandro Castillo García, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados en los ilícitos retenidos en su contra, por ser las pruebas aportadas por los representantes del Ministerio Público, suficientes, ícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba a estos procesados; **SÉPTIMO:** Ordena que los representantes del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantengan la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, y detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la misma sea firme y procedan de conformidad con la ley; **OCTAVO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, de los siguientes vehículos: 1. Jeep marca Gran Cherokee Lúmite, color negro, placa n.ºm. G297953; 2. Jeep marca Toyota Hilander, color blanco, placa G243092, chasis JTEEV21A46004618; 3. Jeep Hyudai Tucson color negro, placa n.ºm. G271727, chasis KMHJT81BBCU423432; y 4. Camioneta marca Chevrolet Colorado, color dorado, año 2006, chasis n.ºm. 1GCDT13636SI82320 y del inmueble consistente en: Una finca de aproximadamente 30 tareas de tierra, ubicada en el paraje El Porquero de la Sección Santa María, municipio de Yaguata de la provincia San Cristóbal, comprada por el co imputado Lorenzo Guzmán Martínez; **NOVENO:** Condena a los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cardenas y Julio Alejandro Castillo García, al pago de las costas penales, y al imputado Julio Alejandro Castillo García, al pago también, de las costas civiles del proceso, con distracción de estas ítimas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte civil y querellante, por haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Declara la absoluci3n de los co-imputados Jhoan Emilio Liriano, de generales que constan, a quien se le imputa los ilícitos de lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, en violaci3n a los Arts. 3, 4, 5, 18, 19 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, y Art. 39 pÚrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la absoluci3n de Miguel Ramón Savi3n, de generales que constan, a quien se le imputa los ilícitos de complicidad, asociaci3n de malhechores y asesinato, en presunta violaci3n a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por no haber probado el Ministerio Público la acusaci3n en forma plena y suficiente en contra de estos imputados, por resultar las pruebas insuficientes para destruir su presunci3n de inocencia; en consecuencia, y de conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal se ordena el cese de las medidas de coerci3n impuestas a estos dos ítimos imputados en etapa preparatoria; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, respecto de los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Savi3n Toribio, por resultar las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de estos imputados, manteniendo, en consecuencia, la presunci3n de inocencia que hasta este momento les beneficia a los mismos. Ordenando a la vez, de conformidad con las disposiciones del Art. 290 del Código Procesal Penal, la devoluci3n de los bienes ocupados en el allanamiento realizado en la vivienda de Jhoan Emilio Liriano, conforme acta de allanamiento de fecha veintid3s (22) del mes de septiembre del año 2013; **DÉCIMO SEGUNDO:** Exime a los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Savi3n Toribio, del pago de las costas del proceso”;

- e) que no conforme con esta decisi3n, los imputados interpusieron recursos de apelaci3n, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n.ºm. 0294-2017-SPEN-00037 el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelaci3n interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Nicasio Pulinario y Wellington A. Matos Espinal, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representaci3n del Ministerio Público; b).- trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pascual Encarnaci3n Abreu, actuando a nombre y representaci3n del imputado Máximo Javier Guerrero; c).- siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representaci3n del imputado Julio Alejandro Castillo; d).- veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representaci3n del imputado Henry Gallego Cardenas; y e).- veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Alberto Ortega Santini, actuando a nombre y

representación del imputado Lorenzo Guzmán Martínez, en contra de la sentencia n.ºm. 301-03-2016-SS-EN00043, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. En consecuencia, rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los abogados de la defensa; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia precedentemente descrita, que entre otras cosas: Declara al nombrado Lorenzo Guzmán Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y lavado de activo proveniente de otras infracciones graves, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal, y los artículos 3, 4, 18 y 21 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, le condena ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos. Al nombrado Máximo Javier Guerrero (a) Tito, de generales que constan, culpable del ilícito de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59, 61, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Félix Cordero Febles, y en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión. Al nombrado Henry Jhovanny Gallego Cárdenas, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 59, 61 en 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de los occisos Luis A. Méndez Sepúlveda y Juan Félix Cordero Febles y el Estado Dominicano, y en consecuencia, le condena a diez (10) años de reclusión. Al nombrado Julio Alejandro Castillo García, de generales que constan, culpable de los ilícitos de complicidad en homicidio voluntario, en violación a los Arts. 59 y 60 en 295 y 304 del Código Penal Dominicana, en perjuicio de los occisos Juan Félix Cordero Febles y Luis A. Méndez Sepúlveda, así como también culpable de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Abraham de los Santos Rodríguez y el Estado Dominicano, en consecuencia, le condena a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, en cuanto ratificó en parte la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Edickson de los Santos Mariñez, Carmito de los Santos Cuello y Máximo de los Santos Cuello, en calidad de hijos del occiso Abraham de los Santos Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal en contra del imputado Julio Alejandro Castillo García, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales a cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por estos a consecuencia del accionar de este imputado. En cuanto rechazó en parte las conclusiones de la defensa de los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de sus patrocinados en los ilícitos retenidos en su contra, por ser las pruebas aportadas por los representantes del Ministerio Público, suficientes, ícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaba a estos procesados. En cuanto ordenó que los representantes del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantengan la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio y detalladas en el cuerpo de la presente sentencia, hasta que la misma sea firme y procedan de conformidad con la ley. En cuanto ordenó el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes vehículos: 1. Jeep marca Gran Cherokee Lúmite, color negro, placa n.ºm. G297953, 2; Jeep marca Toyota Hilander, color blanco, placa G24309I, chasis JTEEV21A46004618; 3; Jeep Hyundai Tucson, color negro, placa n.ºm. G27I727, chasis KMHJT8IBBCU423432; y 4. Camioneta marca Chevrolet Colorado, color dorado, año 2006, chasis n.ºm. 1GCDDT136368182320, y del inmueble consistente en: Una finca de aproximadamente 30 tareas de tierra, ubicada en el paraje El Porquero de la Sección Santa María, Municipio de Yaguata, de la provincia San Cristóbal, comprada por el co imputado Lorenzo Guzmán Martínez. En cuanto condena a los imputados Lorenzo Guzmán Martínez, Máximo Javier Guerrero (a) Tito, Henry Jhovanny Gallego Cárdenas y Julio Alejandro Castillo García, al pago de las costas penales y al imputado Julio Alejandro Castillo García, al pago también, de las costas civiles del proceso, con

distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado concluyente de la parte civil y querellante, por haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto declaró la absolución de los co-imputados Jhoan Emilio Liriano, de generales que constan, a quien se le imputó los ilícitos de lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los Arts. 3,4, 5,18 19 y 21 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activo y Art. 39 párrafo 111 de la Ley 3665, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la absolución de Miguel Ramón Saviñán, de generales que constan, a quien se le imputó los ilícitos de complicidad, asociación de malhechores y asesinato, en presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal, por no haber probado el Ministerio Público la acusación en forma plena y suficiente en contra de estos imputados, por resultar las pruebas insuficientes para destruir su presunción de inocencia, en consecuencia y de conformidad al artículo 337 del Código Procesal Penal se ordena el cese de las medidas de coerción impuesta a estos dos últimos imputados en etapa preparatoria. En cuanto rechazó en parte las conclusiones del representante del Ministerio Público, respecto de los imputados Jhoan Emilio Liriano y Miguel Ramón Saviñán Toribio, por recitar las pruebas insuficientes para demostrar la responsabilidad penal de estos imputados, manteniendo en consecuencia, la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficia a los mismos. Ordenando a la vez, de conformidad con las disposiciones del Art. 190 del Código Procesal Penal la devolución de los bienes ocupados en el allanamiento realizado en la vivienda de Jhoan Emilio Liriano, conforme acta de allanamiento de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2013...". Confirmando la sentencia en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que el recurrente Lorenzo Guzmán Martínez, en la exposición de su recurso, presenta los medios que fundamentan el mismo, en síntesis:

“Primer Medio: Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. Por cuanto: En el presente proceso, no se cumple con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que no se observó el debido proceso, o sea la tutela judicial efectiva, en razón de que aun habiendo sido conocidos dichos proceso, por un tribunal colegiado y por la corte de apelación; **Segundo Medio:** Violación del principio o artículo 19 del Código de Procedimiento Civil. Por cuanto: En el caso de la especie, esta es la fecha, donde no se ha hecho una debida formulación precisa de cargos, no se sabe quien hirió, si fue uno solo o fueron los dos, o como los occisos también dispararon, pudieron ser ellos mismos, que se dispararan y uno matara a uno y el otro matara a otro, o sea el Ministerio Público investigador no hizo lo que manda la ley, y por eso dicha sentencia deber de ser anulada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 294 artículo 2. Por cuanto: Que al ver, leer y hacer la conclusión de lugar, se podrá apreciar como mucha facilidad, que en el caso o en el proceso llevado a cabo, no se cumplió con lo establecido en el artículo 294, parte 2, y por esta razón debe de ser anulado la acusación hecha y tanto por el Ministerio Público, así como por la parte querellada y actor civil; **Cuarto Medio:** La inobservancia. Debo establecer que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente de justiciable, toda vez, que en primer plano esta la sentencia, cuando estableció una condenación excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos; **Quinto Medio:** No individualización de los hechos. Con relación al caso que nos ocupa; el Ministerio Público no hizo una individualización de los hechos, sino que se limitaron a hacer una acusación infundada y carente de base legal; por lo que resulta una gran contradicción en el cuerpo de dicha sentencia. Atendido: A que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en esta sentencia de la Corte de Apelación, concurren varios elementos o motivos como son la contradicción, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o constitucional, o contenido en los pacto internaciones en materia de derechos humanos y más aún, cuando se dicta una sentencia carente de base legal e infundada, tal y como se releja en el cuerpo de la sentencia que hemos recurrido y que incluso contiene un motivo relativo a la revisión; toda vez, que el inciso 4, del artículo 428 establece sobre documentos que no fueron conocidos en la sentencia anterior a la corte de apelación y que la propia corte observó”;

Considerando, que el recurrente Julio Alejandro Castillo García (a) Julito, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo (énico): Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. El recurso de apelación interpuesto por Julio Alejandro Castillo se sustentó sobre dos medios: A) errónea valoración de los elementos de pruebas; y B) errónea aplicación de una norma de carácter jurídico. El primer medio de base en el hecho de que el tribunal de fondo valoró de forma errada los elementos de prueba a cargo y les dio valor probatorio infiriendo de ellos conclusiones de que eran imposibles de sacar llevando a cabo una correcta valoración de dichos elementos de prueba. En el recurso de apelación alegamos que el anticipo de prueba hechos al testigo Franklin Solfa, adolecía de contradicciones e inconsistencias debido a que el testigo, por un lado afirmaba una cosa y por otro, la negaba. Por ejemplo, este testigo dijo que vio al hoy recurrente Julio Alejandro Castillo en la finca en donde mataron al nombrado Copelón, pero luego dice que Julio no estaba; también alegamos en el recurso de apelación que el tribunal de juicio no tomó en cuenta lo inverosímil de la versión de este testigo cuando dice que el nombrado Maestrigo le informó que él y Julio Alejandro Castillo tuvieron que matar a las dos personas en Yaguaté. Dijimos que esto resulta inverosímil en vista de que no es cierto que un individuo como el llamado Maestrigo, quien era el jefe de una banda criminal y peligroso asesino, le iba a condesar a un simple empleado con el cual no tenía confianza; que él cometió unos hechos de esa naturaleza, con el riesgo de que esa persona lo delatara a las autoridades, mucho más en el caso de Franklin Solfa, quien residía de manera ilegal en el país y podía denunciarlo y desaparecer fácilmente del territorio dominicano. También alegamos que el vicio de errónea valoración de las pruebas se da por que el tribunal de fondo les dio valor probatorio a las declaraciones de varios testigos y peritos que nunca mencionaron al hoy recurrente Julio Alejandro Castillo en sus declaraciones. En estas argumentaciones la corte especula acerca del contenido las declaraciones de este testigo. Otro alegato referente a la errónea valoración de los elementos de prueba fue en lo concerniente al informe forense n.ºm. 4733-2013 realizado por la policía científica. Mediante ese informe se determinó que en la escena donde murió el nombrado Maestrigo y en la escena en donde murieron Abraham de los Santos Rodríguez y Luis Méndez Sepúlveda fueron encontrados casquillos correspondientes a dos tipos de armas diferentes, específicamente a una pistola calibre 9 mm y a una calibre 357. El fondo concluye diciendo que “Que de los casquillos ocupados en ambas escenas fueron disparados por la pistola Glock calibre 357 ocupada al imputado Antonio Rodríguez (a) La Gata. Esto quiere decir que existe un indicio muy fuerte en contra del nombrado “La Gata”, quien es un imputado que está en rebeldía en este proceso, porque varios de los casquillos encontrados en ambas escenas donde ocurrieron los homicidios, corresponden a la pistola que le fue ocupada al mismo. Con relación a esas argumentaciones hay que aclarar lo siguiente: Estaría fuera de dudas que el nombrado Maestrigo le dio muerte en la finca del Puerquero al nombrado Copelón. También está fuera de dudas que el Maestrigo fue la persona que le dio muerte al señor Luis Méndez Sepúlveda en el cañaveral ubicado en el municipio de Yaguaté en San Cristóbal. En ambas escenas fueron encontrados casquillos de pistola 9mm. Como en la escena de la fiscal del Puerquero, la única persona que disparó en contra de Copelón fue el Maestrigo se deduce claramente que los casquillos corresponden al arma utilizada por el aquel. Entonces, por las máximas de experiencia se deduce que los casquillos calibre 357 encontrados en la escena de Yaguaté en la cual murieron Luis A. Méndez Sepúlveda (cuya muerte fue producida por el Maestrigo) y Abraham de los Santos Rodríguez fueron los que les dieron muerte a este último. El segundo medio del recurso de apelación fue el de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que el tribunal de juicio condenó al hoy recurrente por el tipo penal de homicidio y por el de complicidad en homicidio, el primer porqué no se pudo probar el elemento material de este tipo penal, es decir, el hecho que le causó la muerte a la víctima; y el segundo porqué la supuesta prueba que lo vinculaba, que fueron las declaraciones del testigo Franklin Solfa, eran contradictorias e inconsistentes. También alegamos que el tipo penal de la supuesta violación al artículo 39 de la Ley 36 no fue probado, ya que no se pudo demostrar ni la portación, ni la tenencia ni el uso de algún tipo de arma por parte del hoy recurrente. Yerra la corte al argumentar de esa manera debido a que el artículo 39 de la Ley 36-65 que transcribe el tribunal es claro al establecer cuáles son las conductas sancionables que son: fabricar, recibir, comprar o adquirir. Ninguna de estas conductas encuadra dentro del comportamiento de Julio Alejandro Castillo, por lo tanto dicho tipo penal no fue probado. Y con relación a las pruebas testimoniales todas fueron referenciales varios de los testigos y peritos ni siquiera mencionaron al hoy recurrente”;

Considerando, que el recurrente Henry Johnny Gallego Cárdenas (a) Paisa, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Exposición de derecho en la que se demostrará que en el presente proceso, los magistrados jueces que integran la Corte a-qua, violaron las reglas del debido proceso, y de igual manera al momento de evaluar los términos del recurso de apelación que les fue planteado por el abogado hoy recurrente, han concluido erróneamente y han aplicado mal la ley, ya que los criterios y conclusiones a los cuales llegaron al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados, resultan inconsistentes, precarios y violatorios de los parámetros de valoración probatoria previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, afectando de nulidad la sentencia, según demostramos a continuación. Primer Medio: Cuando la Sentencia sea manifiestamente infundada. Que si los honorables magistrados jueces que integran esa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, observan la instancia de apelación que interpusiera el hoy recurrente, apreciarían claramente, que a la corte a-qua le fue planteado como motivo de apelación, el siguiente “La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Que, no obstante esto, los juzgadores al producir el rechazo de los medios argüidos y fallar desestimando el recurso de apelación que se le había elevado a su consideración y elevado criterio, decidieron erróneamente, retener participación o responsabilidad del recurrente Sr. Henry Gallego Cárdenas, en los hechos sometidos a su escrutinio, tomando como fundamento preponderantemente, los siguientes argumentos. Que estos juzgadores, al momento de darle respuesta a este primer motivo de apelación, en su sentencia, han aceptado como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los jueces de primer grado y es por ello, que resulta evidente que los Jueces de la Corte a-qua, también han incurrido en una incorrecta valoración de los hechos y una errónea aplicación de la ley, al momento de considerar y justipreciar la participación de nuestro representado en los hechos que le son atribuidos, como veremos a continuación, en los párrafos que ya habíamos señalado y subrayados en las consideraciones anteriores: a) Que sin embargo, al mismo no se le pudo probar su autoría directa en el crimen del prófugo de la justicia Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, quien era su subordinado en la red delictiva, pero sí fue probada su participación como cómplice en las muertes del Sgto. Luis A. Méndez Sepúlveda, P. N., Abraham de los Santos Rodríguez, Juan Félix Cordero Febles (a) Copelón y el delito de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal; b) Que su participación como cómplice queda materializada con el hecho de que a sabiendas de que el señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, le confesó que había dado muerte al señor apoderado “Copelón y/o Nano”, le dice que se deshaga de todas las evidencias, que posterior a las muertes ocurridas en las inmediaciones del ingenio Caei, en Yaguatape, llama al señor Julio Alejandro Castillo y le ordena que le lleve al hoy occiso Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrico, a la capital, lo que este hace en el acto, entregándoselo en su mano; c) Que la complicidad dispuesta en nuestra normativa procesal (ver artículo 59 al 63 del Código Penal Dominicano), contrario a lo planteado por la defensa, establece que la complicidad se materializa antes, durante y después del hecho punible, es decir, que el cómplice es el que participa en el planteamiento, en la ejecución de un crimen o delito o, sin ser el autor de este, coopera en su ejecución, ocultamiento de prueba o evasión del culpable, con actos anteriores, simultáneos o posteriores según sea el caso; d) Que los juzgadores, al realizar la labor de subsunción ubicaron la participación del imputado (tipicidad) en el tipo penal de la complicidad (previsión abstracta, artículo 61 del Código Penal Dominicano) por ser la etiqueta jurídica que le correspondía. Que en ese sentido, los jueces de la apelación, al examinar dentro de la sentencia recurrida, la posibilidad de responsabilidad penal en contra de nuestro patrocinado, aventuraron en un supuesto análisis de los eventos puestos a su consideración, una supuesta complicidad en homicidio voluntario no existente en el caso de la especie, porque si realizamos un análisis de lo antes referido nos podemos dar cuenta, de contra de los despropósitos cometidos por ellos, al pretender justificar la decisión en contra de nuestro patrocinado el señor Henry Gallego Cárdenas, violando así sus derechos fundamentales, emitiendo una decisión precaria, sin fundamento legal, la cual no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la norma y la doctrina, que puedan dar lugar a una condena justa y correcta”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

“Que la complicidad dispuesta en nuestra normativa penal (ver artículo 59 al 63 del Código Penal Dominicano),

contrario a lo planteado por la defensa, establece que la complicidad se materializa antes, durante y después del hecho punible, es decir que el cómplice es el que participa en el planteamiento, en la ejecución de un crimen o delito o, sin ser el autor de este, coopera en su ejecución, ocultamiento de prueba o evasión del culpable, con actos anteriores, simultáneos o posteriores según sea el caso; por lo que el alegato de que no existe la complicidad a posterior, no se corresponde con la normativa procesal nuestra. Que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, ya que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen a los imputados; que en esas atenciones y atendiendo al resultado de la labor probatoria realizada en juicio era necesario variar la calificación dada por el órgano acusador a los hechos por los cuales está siendo juzgado el imputado Henry Jhovany Gallego Cárdenas en atención al acontecimiento histórico antes fijado y a que los jueces están en la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación (336 Código Procesal Penal). La etiqueta jurídica otorgada a un hecho, es provisional, no definitiva” (numerales Págs. 42, 43, 47 y 48 de la decisión de la Corte a-quá);

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Lorenzo Guzmán Martínez:

Considerando, que en el primer medio, el reclamante inquiera violación de índole constitucional en cuanto al debido proceso, sin hacer señalamientos directos al respecto. Que en ese tenor, esta Segunda Sala del examen de la decisión de marra se advierte que el proceso penal seguido y llevado en contra de este encartado, posee todas las salvaguardas que establece la ley en la materia, tal como se detallaran en los demás medios presentados por el recurrente en su escrito;

Considerando, que el segundo medio versa sobre violación en la formulación precisa de cargo, al no establecer claramente quién mata o quién hiere a cada víctima en este caso. Que, la Corte a-quá en su decisión realiza una distribución de actos ilícitos a cada uno de los imputados de manera clara y motivada, establecido en cuanto a este imputado lo siguiente:

“Que es evidente que el señor Lorenzo Guzmán Martínez, manejó cantidades de dinero que no pudo explicar el origen de los mismos, que realizó pagos de servicios a personas prófugas de la justicia por delito de sicariato (homicidio por encargo); que resultó ser el enlace entre el señor Eusebio Salomón y los hoy occisos Copelón y Maestrico, a los que mantuvo ocultos en la finca, pago a empleados, pero es claro, preciso y coherente el esquema de trabajo del señor Lorenzo Guzmán Martínez, cubriendo todas las necesidades de compra de inmueble, comunicación, suministro y seguridad para los integrantes de la red, de manera específica, a Copelón y Maestrico, considerados como los brazos ejecutores de la banda, lo que les garantizaba a ellos seguridad y efectividad, ya que fueron movilizados de un lugar a otro para despistar a las autoridades, garantizándole hospedaje y manutención segura. Que en relación a la complicidad en homicidio, al esta alzada analizar los elementos de pruebas que los jueces tomaron como fundamento para condenar dicho imputado, específicamente, las declaraciones del señor Gilberto de los Santos Milano, quien declara, entre otras cosas, lo siguiente: “...el señor Lorenzo Guzmán, era el dueño y subía constantemente, el día de los tiros, el sábado el lunes y el martes, dos días consecutivos, el tuvo que ver al muerto amarrado ahí...” “...el señor Lorenzo iba uno o dos días, el no dormía en la finca, los disparos se escucharon en la noche, cuando voy a la finca solo estaba el haitiano, a Lorenzo lo veo el lunes cuando recibo la queja, antes de ir al cuartel, ya él había ido a la finca en una camioneta CRV.” Lo que indica que el señor Lorenzo continuó con su misión de albergar y proteger al señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) “Maestrico y/o Kiko” (numerales 48 de la decisión de la Corte a-quá);

Considerando, que desde la acusación se ha realizado la repartición de acciones reidas con las leyes penales a cada imputado, individualizándose en las instancias anteriores cada prueba que avala las afirmaciones de la acusación presentada, que desvirtua su presunción de inocencia, fuera de toda duda razonable, que deriva en una sentencia condenatoria; desestimando el referido medio en esas atenciones;

Considerando, que el tercer medio retrotrae el proceso a denuncia de errónea aplicación del artículo 294

numeral 2 del Código Procesal Penal, entendiéndose como operante declarar nula la acusación y la constitución en actor civil de la parte querrelante. Que esta argumentación carece de legalidad procesal, toda vez que es una reclamación desfasada frente a la etapa judicial actual, recurso extraordinario de casación. Que en etapas superadas la acusación tanto pública como privada pasaron el cedazo de la legalidad, por ende, procede rechazar este medio impugnativo por improcedente;

Considerando, que el cuarto medio contiene argumentos sobre la excesiva condena, señalando que no se ajusta a la situación económica del imputado. Sin más detalles, este medio se dirige a una queja monetaria, siendo Lorenzo Guzmán Martínez condenado a sanciones penales solamente, con una multa de cincuenta salarios mínimos, sanción que se encuentra dentro del rango de sanciones pecuniarias que comprende el artículo 18 de la Ley n.º 72-02, sobre Lavado de Activo, tal como hace referencia la Corte a qua en la página 48 de la decisión de marras;

Considerando, que el quinto y último medio, poseen varias aristas que ponderar, las cuales resultan ser: a) Segunda exposición, la determinación de los hechos de manera individualizada; b) contradicción y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre falta de motivación; c) Generalizadamente sobre principios constitucionales, realizando un aparte sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, al evaluar el contexto motivacional de la decisión impugnada, ha quedado evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carácter testimoniales, certificantes y documentales, logran determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; siendo de lugar rechazar los referidos medios impugnativos;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Julio Alejandro Castillo García:

Considerando, que este recurrente presenta un solo medio que recae sobre sentencia manifiestamente infundada, con varios aspectos a tratar: a) Errada valoración de las pruebas efectuado por la corte, sobre los mismos errores cometidos por primer grado, en cuanto a la valoración del interrogatorio practicado, en anticipo de prueba, al nacional haitiano Franklin Solfa, lleno de contradicciones, y a varias testigos y peritos que no mencionan a este imputado en su relato; b) Que la prueba contentiva de informe forense n.º 4733-2013 realizado por la policía científica realizan un experticia donde encontraron balas de dos tipos de armas distintas, una calibre 9 y otra 357, siendo ocupada la 357 en mano del coimputado Antonio Rodríguez (a) La Gata, así como la de 9mm fue disparada por el hoy occiso apodado el Maestro; c) Concluyendo que el tipo penal de homicidio y complicidad de homicidio, así como violación a la Ley n.º 36, no fueron demostrados, ya que la prueba que lo vinculan son contradictorias;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a quo estatuyó acogiendo positivamente el testigo a cargo que indica la acción reida con la ley de este encartado, que posee la peculiaridad que fue recogida sus declaraciones por escrito en un anticipo de prueba, el cual se encuentra recopilado y reproducido ajustado a la normativa procesal, siendo apreciado positivamente por el a quo y validado por la Corte a qua, al reflexionar en la página 39: *“Que la valoración que el abogado de la defensa realice a los elementos de pruebas, como el caso de anticipo de prueba practicado al testigo Franklin Solfa, jamás puede constituir una errónea valoración por parte de los jueces; ya que la visión holística e imparcial sobre el caso. Que además el testigo puede contradecirse (que no es el caso del testigo Franklin Solfa) y, esto no invalida su testimonio, ya los jueces valoran positivamente dicha declaración en los*

aspectos más relevantes de la misma, derivando las consecuencias legales que en la esencia se expresa de manera clara;”

Considerando, que otro aspecto a examinar es sobre los reclamos de las armas ocupadas en la investigación y los casquillos recolectados en la escena del crimen, disquisiciones sobre calibre 9mm y 357, formando parte de los medios apelativos, a lo que la corte luego de realizar la transcripción de lo plasmado en la decisión de juicio, efecta en la página 39 sus propias cavilaciones: “...Pero de esta alzada cotejar los certificados de análisis forenses, advierte que en la escena de los crímenes de Yaguata, no solo encontraron casquillo calibre 357, sino que también se recolecta casquillos calibre 9mm; que en ninguna parte se hace constar el tipo de arma que le dio muerte a los señores Luis A. Méndez Sepúlveda, ni Abraham de los Santos Rodríguez, para el abogado determinar que el arma con la que fue muerto este último fue con pistola Glock 357. Por otra parte, es importante destacar que según las declaraciones del oficial Andresito Ciprián, es el mismo Julio Alejandro Castillo quien declara que fue él quien le dio muerte al señor Abraham de los Santos Rodríguez y el señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) Maestrero y/o Kiko al oficial de la policía Luis A. Méndez Sepúlveda”;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la acción delictiva endilgada a este encartado fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razón en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeñando un rol estelar para su consumación;

Considerando, que el último aspecto rene todas las reclamaciones sobre las pruebas, sindicalizándola de contradictoria, y por ende, imposibilita retener los tipos penales endilgados. Que, la motivación justificativa del tipo penal quedó entrelazada con la valoración probatoria que permitió sostener la calificación adecuada a cada imputado, tal como consta en el último ordinal de la página 40 de la decisión de marras;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los encausados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reñen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, como ocurrió en la especie; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones, por ilegales y falta de fundamentos;

En cuanto al recurso de Henry Johnny Gallego Cárdenas:

Considerando, que el argumento impugnativo de este recurso recae en una incorrecta valoración de los hechos y errónea aplicación de la ley por parte de la Corte a quo, que comete los mismos errores que el tribunal de juicio, realizando ataques al fáctico establecido mediante los elementos probatorios exhibidos en el contradictorio, al entender que el tipo endilgado no se configura, continuando con ataques a las pruebas que sostiene la imputación;

Considerando, que se advierte que la Corte a quo analiza correctamente las pruebas, permitiendo individualizar fuera de toda duda razonable al imputado en su rol activo antes, durante y después de todos los actos criminales juzgados, los cuales les fueron retenidos a cada uno falta penal en la proporción de su accionar personal dentro del hecho criminal acontecido, en el caso de Henry Johnny Gallego Cárdenas como cómplice de homicidio, tal como de manera detallada lo fija el a quo, que subsume los hechos y califica los mismos correctamente, al indicar que: “Su participación como cómplice queda materializada con el hecho de que a sabiendas de que el señor Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrero, le confesó que había dado muerte al señor apoderado “Copelón y/o Nano”, le dice que se deshaga de todas las evidencias, que posterior a las muertes ocurridas en las inmediaciones del ingenio Caei, en Yaguata, llama al señor Julio Alejandro Castillo y le ordena que le lleve al hoy occiso Edgar Rafael Rijo Astacio (a) El Maestrero, a la capital, lo que este hace en el acto, entregándosele en su mano y el que posteriormente aparece muerto de varios disparos próximo donde ocurren los hechos de Yaguata; que posterior a ello y como resultado de las investigaciones es detenido ocupándosele en el vehículo que transitaba armas ilegales y producto de un allanamiento en el apartamento de donde residía, se le ocuparon más armas ilegales;”. Evidenciándose, que contrario a lo que arguye el recurrente, el panorama fáctico permitió aplicar correctamente la ley sustantiva aplicable en el presente caso; por lo que procede desestimar en todos sus argumentos la impugnación propuesta;

Considerando, que del examen de la decisin impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hecho, se advierte que los mismos fueron determinados de manera lgica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, pblico y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes, los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a qua se dedica a analizar la decisin puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisin impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida, fuera de toda duda razonable y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido, a desestimar los recursos de que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar los recursos de casacin que se tratan, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede en cuanto a Julio Alejandro Castillo Garcza, dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algm imputado, condenndolo en cuanto a las civiles por resultar vencido en sus pretensiones, a favor de los letrados que representan a la parte recurrida. En cuanto a Lorenzo Guzmn Martnez y Henry Johnny Gallego Corderas, procede que sean condenados al pago de las costas penales y civiles;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Edickson de los Santos Mariez, Mximo de los Santos Cuello, Carmito de los Santos Cuello, Eleatina de los Santos Mariez y Abraham de los Santos Mariez en el recurso de casacin interpuesto por Julio Alejandro Castillo Garcza, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00037, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Julio Alejandro Castillo Garcza, Lorenzo Guzmn Martnez y Henry Johnny Gallego Corderas; en consecuencia, confirma la decisin impugnada;

Tercero: Exime a Julio Alejandro Castillo Garcza del pago de las costas. En cuanto a las civiles procede distraerlas a favor del Licdo. Dmaso Mateo Rodriguez;

Cuarto: Condena a los recurrentes Lorenzo Guzmn Martnez y Henry Johnny Gallego Corderas al pago de las costas causadas en la presente alzada;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena de San Cristbal, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Esther Elisa Ageln Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Snchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mf, Secretaria General, que

certifico.